MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY
AND LEGAL THEORY

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

Aurora María López Medina

Términos y plazos (DCH)

No. 2025-03
https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5207817

Social Sciences Research Network
(SSRN) eLibrary
ISSN 2699-0903 · Frankfurt am Main

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de

Términos y plazos (DCH)[*]

Aurora María López Medina[**]

1. Introducción

"Término" [*dilatio*] es aquel espacio o intervalo que se da al actor o al demandado para ejecutar un acto en el juicio.[1] Al referirse a las dilaciones Hevia reproducía la definición que se encuentra en las *Partidas*: el "espacio de tiempo que se dá por el Juez á las Partes para responder, ó probar lo que dicen en Juicio".[2] La rúbrica de esta ley de *Partida* usaba el término castellano plazos y en ella se ofrecía una amplia enumeración de todo lo que las partes pueden hacer en estos periodos de tiempo que se les conceden:

> puedan buscar abogados queles consejen, o porque ayan tiempo en que sepan responder ala demanda queles fazen otorgandola: o contradiziendola, e negando si entendiere que con derecho se puede partir della, o que pueda aduzir en juyzio testigos, o preuillejos, o cartas para prouar e aueriguar lo que cumple a sus pleytos, o para tomar, e seguir alçada, o para fazer o cumplir toda otra cosa que el judgador le demandasse.[3]

Conviene hacer una aclaración acerca del uso en derecho de la palabra *dilatio* pues con frecuencia este vocablo latino se traduce al castellano no por "dilación" sino como "plazo" o "término". Sin embargo, es "dilación" la palabra que se utiliza en derecho canónico, y por

---

[*] Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI–XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org/.

[**] Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.

[1] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 69. Se ha trasladado aquí la forma en la que aparece en la versión en castellano, traducido como "término" aunque entre paréntesis figura *dilatio*, que es lo que aparece en el original. Para una versión en castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 80.

[2] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 1, Pág. 77; Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 15 De los plazos que deuen dar los Iudgadores alas partes en juyzio para prouar sus entenciones, Ley 1 Que cosa es plazo, e por quantas razones fueron fallados los plazos.

[3] Un texto este que recuerda al usado por Graciano, C.3, q.3 c.2, en el que se señala: "Induciae non sub angusto tempore, sed sub longo spatio concedendae sunt, ut accusati se preparare, et uniuersos communicatores in pruinciis positos conuenire, et testes preparare, atque contra insidiatores se pleniter armare ualeant". En este texto se usa la voz *induciae* cuyo uso jurídico no ha pasado al castellano como sí permanece en la lengua inglesa, para referirse a la respuesta a la demanda; se usa también *spatio*, que podría traducirse por plazo.

ende en el derecho común, para referirse a lo que en líneas generales llamamos "plazos" en el derecho procesal.[4] Es cierto que la palabra "plazos" en el ámbito de la terminología jurídica canónica se usa no solo en el campo procesal, también tiene un lugar importante a la hora de determinar los momentos de entrada en vigor y de cese de una norma, o en la aplicación de la teoría de los actos jurídicos,[5] pero en estos dos casos nunca aparece el término "dilación".

La explicación la encontramos acudiendo al origen y a la finalidad de esos "espacios de tiempo" que el juez concede primero al demandado, más tarde también al actor, para realizar determinados actos en el juicio, y que corresponde con el significado etimológico de la palabra, *dilatio* que proviene del verbo *differo, distuli, dilatum*,[6] retrasar, diferir. Aunque en ocasiones se use "plazo" y en otras "término" o "dilación", que es la palabra de más raigambre en el derecho procesal canónico, se trata de explicar aquí los tipos y el funcionamiento de estos espacios de tiempo previstos en los procesos para que las partes pudiesen efectuar las acciones judiciales que conviniesen a su derecho.

Interesa destacar en qué medida estos elementos del proceso se aplican en los territorios de América y Filipinas, lugares muy extensos donde fue fundamental la consideración de la distancia para salvaguardar las garantías de un proceso justo. En estos territorios no era raro que el lugar donde hubieran de recogerse las pruebas estuviese lejos de la sede del juez que debía sentenciar, habida cuenta de la extensión de las provincias donde se ejercía la jurisdicción. Es más, el proceso de fijación del cómputo de los plazos siguió la praxis judicial colonial, que reflejaba las experiencias vividas en esos territorios. Por ejemplo, para la comparecencia ante la "Real Persona" requerida en el caso de pleitos en segunda suplicación, el plazo establecido para personarse a quien tuviese que hacerlo desde Indias era de un año; la *Recopilación de Indias* trasladaba el comienzo del cómputo desde el día de la súplica al día de partida de la flota.

En esta voz se analizarán los usos y polivalencia de los vocablos "término", "plazo" y "dilación" con una breve mención a referentes en el derecho romano (2), efectos y propiedades de los plazos (3), cómputo (4), plazos según su origen: legales y judiciales (5), plazos en la primera fase del proceso: citatorios o expectatorios, deliberatorios, recusatorios o declinatorios (6), plazos probatorios (7) y plazos en la última fase del proceso: alegatorios, definitorios y ejecutorios (8). Además, se tratará de la regulación de los días festivos (9) y las prohibiciones en días festivos, con mención del estrépito judicial (10), para terminar con un balance historiográfico (11).

---

[4] "En el CIC de 1983 se utiliza expresamente la palabra *dilatio*, en el capítulo III, titulo III del libro IV referido a los procesos, al rubricar dicho capítulo «De terminis et dilationibus» (cc. 1465 a 1467), (cf. CCEO cc. 1124 a 1126). La ubicación sistemática proviene del CIC de 1917 en donde el capítulo III, del título III, del libro IV se denominaba «De dilationum terminis et fatalibus» y esta a su vez derivaba del título 8 del libro II en las Decretales de Gregorio IX, que comprendía cuatro breves capítulos. Pero en las Decretales la inscripción del título era solamente «De dilationibus»", Ramírez Navalón (2012), v. Dilaciones, Pág. 324.

[5] Rodríguez Chacón (2012), v. Plazo, Pág. 230.

[6] Se trata de un compuesto de *fero*. En el *Diccionario etimológico de la lengua latina* aparece como segunda acepción de este verbo "2° remettre à plus tard, différer; d'où *dilatio* «remise, délai», et en droit *dilatorius*", Ernout / Meillet (2001), Pág. 228.

2. Usos y polivalencia de los términos plazo y dilación: nota histórica

En el proceso romano, en la época del Principado, dentro de la *cognitio extra ordinem*[7] se determinó la paralización del proceso para proporcionar a las partes un tiempo para recoger pruebas a presentar. Con ello se producía un retraso en el procedimiento (*dilatio litis*), pero que quedaba justificado porque se pretendía facilitar al demandado (después se aplicó también al demandante) la presentación de pruebas. Se trataba de usar una herramienta que facilitase la realización de la justicia; la idea de esta dilación no era incompatible con el establecimiento de un plazo. Se planteaba no un retraso *sine die*, sino un retraso pautado y limitado que se justificaba en aras del equilibrio procesal que se pretendía. Un retraso indefinido hubiera sido tan injusto como privar al demandado de probar lo que convenga a su derecho.[8]

Propiamente no se trataba de un retraso (que sería el sentido literal o común del término *dilatio*), sino de una paralización del proceso durante un periodo, un plazo, establecido por el juez. Si, vencido el plazo, la parte correspondiente no presentaba las pruebas, el proceso volvería a ponerse en marcha y el trámite judicial seguiría adelante con lo que hubiera.[9] Por eso el traductor de las *Partidas*, y también en la actualidad el legislador canónico, usa la palabra castellana "plazo" con propiedad, pues este retraso, la *dilatio* del procedimiento romano, solo era posible por la necesidad de ejecutar acciones que promoviesen la justicia y siempre que hubiese un plazo determinado para realizarlas.[10]

La palabra término, en cambio, aunque a veces también se emplea para referirse a los plazos procesales, indica el momento temporal concreto que se concede para realizar el acto, señalando el punto en el que concluye la dilación. Aquí se produce una suerte de sinécdoque por la que al decir "término", se hace referencia a todo el plazo.

Cuando un acto procesal no cuenta con un tiempo determinado para ejecutarse se entiende que ha de realizarse sin dilación, *expeditissime*. Es fácil comprender *a sensu contrario* el significado de dilación. El plazo por tanto cuenta con un momento de arranque y otro final que es el término; puede que el plazo se deje señalado entre una fecha y otra, la de comienzo y la del final del periodo en el que debe ejecutarse la acción, que por consiguiente se ha de ejecutar en esos términos.[11] De todos modos, aunque en los textos jurídicos aparezcan tanto

[7] Sobre la *cognitio*, ver Paricio (2020), Págs. 29–73.

[8] En su artículo se refiere a documentos (*instrumenta* en general, pero documentos en este entorno procesal, lo que no impediría presentar otro tipo de pruebas): "Las garantías que sirven de fundamento a esta institución procesal pueden atentar, sin embargo, contra el principio de economía procesal. De ahí que una serie de disposiciones imperiales trataran de reglamentar su empleo, estableciendo una serie de medidas correctoras al arbitrio judicial en la concesión de plazos dilatorios propter instrumenta", Fernández Barreiro (1978), Pág. 115.

[9] "La *dilatio litis propter instrumenta* es, por tanto, un simple aplazamiento de la primera comparecencia o del debate judicial de la causa, según los casos [...]", Fernández Barreiro (1978), Pág. 116.

[10] "Spatium vero dilationum sicut in III.lib.Cod.tit. II. De dilationibus inuenitur", se lee en la fuente canónica. De este modo s*patium*, que puede traducirse por intervalo o plazo, adquiriría una significación jurídica que no aparece en su análisis etimológico, Ernout / Meillet (2001), Pág. 639.

[11] De este modo se recoge actualmente en el *Diccionario panhispánico del español jurídico* que contiene los vocablos plazo y término, y sin embargo conserva la entrada dilación, que aparece señalada como propia

"plazo" como "término" o "dilación", el vocablo más arraigado en el derecho procesal canónico es "dilación".

3. Efectos y propiedades de los plazos

El principal efecto del plazo es la inacción judicial que se produce en este lapso, durante el cual "reposa el oficio del juez a tal grado que es nulo de pleno derecho lo que entonces fuere innovado en aquel punto sobre el que fue dado el término, y ni por consentimiento de las partes puede ser validado".[12] Cualquier acto judicial durante la dilación era radicalmente nulo. Ni siquiera cabía que el juez realizase acciones *ad ulteriora* que tienen como fin adelantar las que hubieran de llevarse a cabo en otra fase del proceso, como afirmaba Hevia[13] apoyándose en la *Glosa* de López. Este recordaba que mientras pendiese el plazo probatorio ni siquiera cabía realizar actos que tuviesen como finalidad el acelerar después la causa.[14] También los abogados debían respetar este plazo de dilación hasta el punto de que no podían introducir solicitudes de restitución durante ese tiempo.[15]

Se trata de un periodo de inacción procesal, pero lo que se difiere no se suprime, por lo que solo es una suspensión temporal del proceso para continuarlo con más garantías. Es curioso que sea el aforismo latino *quod id differtur non aufertur*, lo único que aparece en el índice de la obra de Feliciano de la Vega al referirse a la *dilatio.*[16]

En todo lo referente a los plazos habrá de respetarse el principio de igualdad de las partes en el proceso y por tanto "todo término probatorio es comun á ambas partes aunque una sola lo pida como se dice en el Derecho".[17] Se trata de aplicar la regla 32 de las recogidas al final del *Liber Sextus*: *Non licet actori quod reo licitum non existit*, como señalaba Murillo.[18] En

---

del derecho canónico y que define como "período de tiempo concedido a las partes para que puedan practicar un acto procesal; atendiendo a su origen, las dilaciones pueden ser legales, judiciales o convencionales", Diccionario panhispánico del español jurídico (en línea), v. Dilación.

12 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 70. Para la versión en castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 81.

13 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 36, Pág. 83.

14 López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 15 De los plazos que deuen dar los Iudgadores alas partes en juyzio para prouar sus entenciones, Ley 2 Quien puede dar plazos, e quando se deuen dar é en que manera e a quien, Glosa d. Cosa nueva.

15 "[...] ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los terminos de la prouança no sera conocida ni admitida", Cedulario de Encinas, Libro II, Ordenança que manda que no puedan pedir los abogados ninguna restitución durante los términos de prueua, salvo en el termino de la publicacion, Año de 563, Pág. 342.

16 Vega (1633), Relectionum canonicarum, Cap. 7, No. 82, Pág. 237.

17 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 9, Pág.78.

18 "El plazo concedido a una parte, aunque sea un menor, concedido por un derecho especial, por la restitución in integrum contra el correr del tiempo, aprovecha al otro litigante, L. fin. tit. 8. lib. 4. R. C; por cuanto en los juicios es necesario guardar la igualdad. c. 32. de Reg. jur. in 6", Murillo Velarde, Cursus Iuris

el breve título que en las *Partidas* se dedicaba a esta cuestión[19] ya se manifestaba la aplicación de este principio: se exigía para concederlo la presencia de ambos litigantes y que ninguno de ellos se opusiera al plazo concedido. En aplicación también de este principio de igualdad, el plazo privilegiado concedido a una parte a la que le correspondiese, como era el caso de los menores, aprovecharía en todo caso al otro litigante.[20]

4. Cómputo de los plazos

Los plazos son espacios de tiempo y para fijarlos con certeza resultaba fundamental establecer unas reglas concretas para su cómputo; al parecer fueron más bien criterios prácticos los que prevalecieron para ello. De este modo, aunque no había una opinión común sobre si el día en el que se concedía el plazo se contaba para determinarlo "la práctica de los tribunales obliga a que no se cuente" como explicaba Murillo,[21] citando a Hevia.[22] También se estableció, por su sencillez, usar la regla de que "los términos si no consta otra cosa, no son útiles, sino continuos"; de modo que los días feriados no se extraían de los plazos establecidos, sino que se contaban dentro de los mismos, eliminado así un riesgo de error en el cómputo.

No obstante, se señalaba una excepción: no correrían para el cómputo del plazo los días feriados cuando todos, o al menos la mayor parte de los que constituyeran ese plazo, lo fueran.[23] Si dentro del plazo se encontraban los días de Pascua o alguna otra serie de días feriados, era de justicia que no se computasen dentro del plazo. También en aplicación de un criterio de justicia, para fijar el fin del plazo, haciéndolo lo más amplio posible, se estableció que a quien aprovechase la dilación en cada momento, fuese el actor o el demandado, tendría oportunidad de actuar hasta finalizar el último día del plazo, aunque si el último del plazo era un día feriado o inhábil jurídicamente, ese día último no contaría.[24]

En la *Recopilación de Indias* encontramos una norma que se adecúa especialmente a la realidad para establecer el cómputo del plazo. Se trataba del plazo para la comparecencia de quien acude a la justicia ante la "Real Persona" establecido en el caso de pleitos en segunda suplica-

Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 70. Para la versión en castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 81.

19 Son solo tres las leyes que componen el título 15 de la Partida III, De los plazos que deuen dar los Iudgadores alas partes en juyzio para prouar sus entenciones: Ley 1 Que cosa es plazo, e por quantas razones fueron fallados los plazos; Ley 2 Quien puede dar plazos, e quando se deuen dar e en que manera a quien; Ley 3 Quantos plazos para prouar deuen ser dados a las partes en juyzio, e quanto tiempo deuer ser puesto en cada vno dellos.

20 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 70.

21 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 70. Para la versión en castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 81.

22 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 7, Pág. 78.

23 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 8, Pág. 78.

24 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 70.

ción. Se concedía un año desde la súplica para personarse a quien tuviese que hacerlo desde Indias, pero a su vez se estableció que ese tiempo correría no desde la súplica sino desde el día que se "hiciere á la vela la Flota, ó Armada que de la tal Provincia saliere para estos Reynos".[25]

5. Plazos según su origen: legales y judiciales

Una primera distinción entre los plazos es la que se produce según el modo en el que se establecen: cuando lo hace la propia ley se llama dilación o término legal y cuando es fijado por el juez se denomina judicial.

Conseguir una justicia eficaz era la finalidad última que se persigue con la intervención del juez a la hora de establecer plazos o modificar los establecidos. Lograr una justa duración del pleito era una cuestión de importancia; así lo resaltó el concilio de Trento[26] y lo recogía Murillo,[27] para a continuación señalar que la prefijación de término o cualquier otro que estuviera en su competencia, eran medios al servicio del juez eclesiástico para lograr la justa duración de las causas y sortear las malas artes de quienes pretendieran alargar los periodos procesales, demorando la contestación a la demanda, la *litiscontestatio*, o retrasando la acción de cualquiera de las demás fases del proceso.

No menos importante era el no alargar los procesos para el foro secular. En la *Recopilación de Leyes de Castilla*,[28] se instaba a los jueces a que, teniendo en cuenta la propia causa, la condición de las personas implicadas, la cantidad y la distancia de las pruebas a practicar, pudieran abreviar los términos establecidos que, sin embargo, no se podían alargar. Lo señalaba Murillo que concluía "y esto deben los jueces tener ante los ojos para que los pleitos no se hagan inmortales y eternos".[29] Esta ley de la *Recopilación* calificaba los términos señalados en estos casos por el juez como perentorios, esto es como plazos preclusivos, con el efecto de que

[25] Recopilación, Libro V, Tít. 13, Ley 3 Que declara los terminos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona, Fol. 176v; Solórzano Pereira, Política Indiana, Libro V, Cap. 17, Pág. 912, ¶ 9, quien aclara que se trata este de un plazo que "corre útilmente".

[26] "Admonet dehinc sancta Synodus tam Ordinario, quam alios quoscumque judices, ut terminandis causis, quanta fieri poterit brevitate, studeant; ac litigatorum artibus, seu in litis contestatione, seu alia parte judicii differenda, modis omnibus, aut termini praefixione, aut competenti alia ratione occurrant", Conc. Trid., Sessio 25, Decretum de Reformatione, Cap. 10.

[27] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 69.

[28] Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 6, Ley 1 Que, concluso el pleito, se mande que las partes juren de calumnia, i se reciba à prueba con el tiempo en esta lei contenido; i què termino se ha de dar allende el Mar, Pág. 575. Para los plazos de tacha de testigos se nuevo se recuerda que no se pueden alargar más de lo establecido, aunque sí que se pueden abreviar, Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 8, Ley 1 Quando se ha de alegar de bien probado, y poner las tachas; i con què termino se ha de rescebir à prueba dellas, Pág. 581.

[29] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 69. Para la versión en castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 81. La ley castellana recogía este principio de poder abreviar, pero no alargar los plazos cuando tienen una duración señalada, en el título que dedicaba a los testigos, las pruebas y términos de ellas y conclusión de los pleitos.

la acción a ejecutar durante él, si dejara de realizarse, no podría realizarse en otro momento procesal posterior.[30]

El plazo judicial "es dado por el juez sentado en tribunal previo conocimiento al menos sumario de la causa y presente ambas partes sin que se oponga ninguna de ellas".[31] En este punto López explica en su *Glosa* a esta ley que la expresión "estando ellas a mas adelante" viene a significar aquí que no solo el juez en su tribunal, sino también el *iudice itinerante*, sin sede, debía conceder esas dilaciones procesales evitando una interpretación estricta de la expresión "sentado en tribunal".[32]

El que, a pesar de las reglas, el juez tuviese potestad para establecer los plazos de conformidad a la calidad del negocio o de la persona o por otras circunstancias, llevó a Murillo a afirmar que "el término judicial, actualmente es casi arbitrario", aunque la máxima era que no se debían "conceder términos demasiado largos, para que se imponga fin a los litigios; ni demasiado breves, para que los litigantes no se hallen indefensos".[33] Esta libertad del juez para establecer la duración de los plazos[34] había de entenderse siempre dentro de lo racional, pues racionales habían de ser siempre las decisiones judiciales; y en efecto el juez podía cambiar los plazos legales, podía abrir un segundo o incluso un tercer plazo de prueba, pero solo si existía causa para ello.[35] La limitación judicial para establecer los plazos venía dada por la razón que justificaba la existencia de estos, y por tanto siempre sería concedida o no teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada causa, especialmente las razones que habían hecho imposible practicar una prueba aducida en ella.

---

[30] No hay que confundir plazos perentorios con las excepciones perentorias, aunque conceptualmente tienen una cierta relación.

[31] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 69. Para la traducción al castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 81. Recoge literalmente la glosa de López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 15 De los plazos que deuen dar los Iudgadores alas partes en juyzio para prouar sus entenciones, Ley 2 Quien puede dar plazos, e quando se deuen dar é en que manera e a quien, Glosa Terminus. "Terminus debet dari à iudice pro tribunal sedente utraque parte presente".

[32] López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 15 De los plazos que deuen dar los Iudgadores alas partes en juyzio para prouar sus entenciones, Ley 2 Quien puede dar plazos, e quando se deuen dar é en que manera e a quien Glosa b. A mas adelante.

[33] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 69. Para la versión en castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 80.

[34] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 3, Pág. 77.

[35] López, Las Siete Partidas, Partida III, Título15 De los plazos que deuen dar los Iudgadores alas partes en juyzio para prouar sus entenciones, Ley 3 Quantos Plazos para provar, deuen ser dados a las partes en juyzio, e quanto tiempo debe ser puesto en cada uno dellos, Glosa f. Segun aluedrio de su voluntad.

6. Plazos en la primera fase del proceso: citatorios o expectatorios, deliberatorios, recusatorios o declinatorios

Además de la distinción por su origen, otra clasificación diferenciaba los plazos según su función, o lo que venía a ser lo mismo, según el momento procesal en el que se otorgaban. De este modo, se hablaba de plazos citatorios o expectatorios, deliberatorios, recusatorios o declinatorios, probatorios, alegatorios, definitorios, y ejecutorios; así los enumera Murillo, que a continuación explicaba que su "naturaleza se percibe suficientemente por los mismos vocablos".[36] Atender a las propiedades y efectos de todos estos plazos le llevaba a analizar cada una de las fases del proceso. De modo que al hilo de los plazos y términos Murillo iba a referirse al proceso completo, pues desde la citación del demandado a la ejecución de la sentencia, todo quedaba condicionado por los plazos, legales o judiciales, establecidos o que se pudiesen establecer.[37]

El proceso, que en su estricto sentido comienza una vez que se entabla el contradictorio entre partes, arrancaba con la citación, momento en el que se le da a conocer al demandado su situación.[38] Dada su naturaleza "se sigue que todo Juicio (aunque se trate ante el Príncipe) en que fuere omisa la citación, es nulo".[39] Se trataba de un acto de especial importancia, pues habiendo varios tribunales con jurisdicción en aplicación del principio de prevención, era el primero que citaba el que adquiría la competencia en la causa.[40] La citación no podía hacerse en días feriados, en tanto era un acto de jurisdicción, aunque si hubiera hecho el llamamiento en día feriado y el citado hubiera comparecido, se revalidaba el primer acto nulo.[41]

Tras la citación procedía la contestación a la demanda, el primer acto del reo en el juicio era esta *litiscontestatio*, que se producía tras un plazo deliberatorio, concedido al demandado una vez que conociera la demanda, para que meditase cuál iba a ser su posición ante ella.[42]

---

[36] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 71. Para la versión en castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 81.

[37] Murillo en el cuadro "Concatenatio methodica iuris canonici, secundum ordinem titulorum decretalium" en el que estructura su *Cursus Iuris Canonici*, al referirse al título VIII del libro segundo de las *Decretales* aparece *Dilationes, & spatia ad cursum litis convenientia concedet*. Queda manifiesto que iba a aprovechar la mención a las dilaciones para además repasar los plazos que se contemplaban en el desarrollo del proceso.

[38] "E porque los emplazamientos son rayz e comienço de todo pleyto", Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 7 De los emplazamientos, Prólogo.

[39] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 12, No. 2, Pág. 65.

[40] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 12, No. 18, Pág. 68.

[41] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 12, No. 18, Pág. 68.

[42] "Porque si a éstos no se da suficiente tiempo para comparecer y también para deliberar y para consultar a los abogados y a los peritos, se apela con razón de la sentencia del juez, aunque sea interlocutoria", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 69. En castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 81. Las cuatro decretales recogidas en el *Liber Extra*, en el título VIII del libro II, *De dilationibus*, señalan la importancia de este plazo citatorio. Las palabras de Murillo en este punto parecen escritas resumiendo estas decisiones papales.

Tanto Hevia como Murillo[43] señalan que en España era de nueve días a partir de que se le notificase la demanda al acusado. Un tiempo que por regla general se computaba de forma continua, "corren de momento a momento" [44] (o sea sin descontar los días feriados que hubiera dentro de ese periodo). Aunque Murillo recogía que el derecho común establecía un plazo de veinte días para esta deliberación, lo cierto es que no existiendo un plazo propio en derecho canónico y teniendo en cuenta la llamada del concilio a acortar el tiempo de los procesos, con mención expresa a la precaución ante los artificios de los litigantes en la *litiscontestatio*, resultaba lógico adoptar también el plazo de nueve días.

Al mismo tiempo que el de deliberación discurrían los plazos recusatorios o declinatorios, establecidos legalmente para oponer excepciones judiciales. Por su propia naturaleza las excepciones dilatorias debían ser alegadas antes de la contestación a la demanda, pues el pleito continuaría a pesar de la excepción, mientras que las perentorias, que tienen como objeto suprimir la acción misma, se interponían después de la litiscontestación. En consecuencia, el plazo para oponer excepciones dilatorias coincidía con el de nueve días para responder a la demanda, "contados desde el último día de la citación".[45] Hevia aclara que esta regla no se aplicaba en el fuero eclesiástico donde una decretal exigía al juez el establecer un plazo para oponerlas,[46] una norma que en opinión de Murillo había decaído.[47] El tercer concilio de México, que reguló un *ordine iuduciorum* propio, señalaba un plazo de nueve días desde la citación para la excepción declinatoria o de incompetencia de jurisdicción.[48]

Con respecto a las excepciones perentorias, y aunque según el derecho común pueden oponerse "hasta la definitiva", en la *Recopilación de Leyes de Castilla* se estableció un plazo de veinte días "que corren después de los nueve de la contestación" para interponerla.[49] Los autores entienden que en este caso el plazo se aplica también en el ámbito eclesiástico, dado que el derecho canónico no señala nada en especial para este tipo de excepciones.[50]

Tras la contestación de la demanda por parte del demandado, el actor contaba con seis días para responder a su vez a esa *litiscontestatio*, un plazo que se alargaba a nueve días si el deman-

---

43 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 3 De Libelli oblatione, No. 58; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 71. En castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 81.

44 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 14, No. 6, Pág. 72.

45 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 231. Para el castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 214.

46 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 13, No. 6, Pág. 70. Se refería a la Decretal *Pastoralis (1204)*.

47 Mencionaba en este punto Murillo la ley de Partida cuya glosa recogía precisamente la praxis de la decretal *Pastoralis,* López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 3 De los demandados e de las cosas que deuen catar, Ley 9 Por quales defensiones se puede escusar el demandado, de non responder a la demanda, Glosa c. Dar un plazo peremptorio. Pero, entendiendo que ya no se seguía esta, dejó de contemplar su vigencia en el ámbito canónico. Hevia, sin embargo, entendía vigente la decretal para el fuero eclesiástico como norma específica del derecho canónico.

48 Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De ordine Iudiciorum, § 6.

49 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 15, No. 2, Pág. 74; Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 4, Ley 1 Como y quando se ha de negar y contestar la demanda.

50 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 231.

dado en su respuesta interponía reconvención. Este escrito se denominaba de réplica; el demandado tendría un plazo de seis días para elaborar un escrito para contestarlo, el escrito de dúplica. Eran pues un total de cuatro los escritos que se intercambiaban en la primera fase del proceso, dos del actor (demanda y réplica) y dos del demandado (contestación y dúplica).[51] A la vista de estos escritos y sus contestaciones, el juez tenía seis días para dictar el comienzo de la fase de prueba, donde la fijación de los plazos tendrá una mayor complejidad.[52]

7. Los plazos probatorios

El establecimiento de los plazos para presentar las pruebas resultaba especialmente complejo. Hevia en su *Curia Philipica* dedicaba exclusivamente el capítulo rotulado "Dilaciones" a recoger preceptos y reglas establecidas para el periodo probatorio.[53] No siguió la misma tónica Murillo, que en su tratado partía del concepto más amplio de plazo procesal. Es por ello por lo que la obra de Hevia profundiza más en las particularidades de los plazos que se establecen en la fase de prueba.

Dos cuestiones resultan especialmente importantes para fijar los plazos en este momento del proceso, de un lado la necesidad de tener en cuenta la distancia como factor para establecerlos, y de otro el evitar el uso fraudulento de estos plazos que podían fácilmente ser aprovechados para introducir pruebas falsas, preparar a los testigos, o simplemente para diferir el proceso. En la fase probatoria resultaba fundamental mantener un equilibrio entre el bien que supone para la realización de la justicia el contar con unos términos fijados razonables y ciertos para proceder a la prueba, y el mal que suponía abusar de estas dilaciones, pues podían conseguir ralentizarlo hasta el punto de que no se pudiese hacer justicia.

En los amplios espacios del imperio ibérico resultaba importante atender a la distancia entre el lugar en el que se realizaba el juicio y el lugar en el que hubieran sucedido los hechos sobre los que se litigaba. Siempre que la prueba hubiera de hacerse fuera de la sede del tribunal era necesario establecer un plazo de tiempo para realizarla, en función de la distancia, especialmente si se trataba de la prueba de testigos. Murillo recordaba que en las *Partidas* se preveía conceder hasta tres plazos de tres días, para que se recogiera la prueba testifical si se

[51] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 71.

[52] Igual mecanismo de réplicas y dúplicas se sigue en el tratamiento de las excepciones puestas por el reo de las que se da traslado al actor, de modo que una vez se contara con los cuatro escritos, el juez dictaría sentencia interlocutoria considerando estas excepciones, Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 15, No. 10, Pág. 76, quien añade que "[…] lo mismo se entiende en el Fuero Eclesiástico, porque por ser omiso el Derecho Canónico, se ha de estar al Real, según Paz".

[53] En algún modo Hevia parece recoger la tradición romana de denominar *dilatio* al periodo en el que se suspende el proceso para poder practicar las pruebas. Hay que recordar por otra parte que siendo la obra de Murillo un texto con finalidad docente es lógico que aprovechase el capítulo dedicado a la dilación a explicar cuáles son y qué caracterizan a otros plazos procesales, Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 13, Pág. 69 y ss.

trataba de personas de la misma villa en la que se trataba el pleito; y de nueve días si no siendo de la villa, fueran de lugares vecinos;[54] si los testigos se encontraban en lugares apartados, se preveía dar hasta tres plazos de treinta días. Este último plazo se fijaba para que pudieran comparecer a testificar personas que, siendo del lugar en el que se plantea el pleito, se encontraban fuera de este (atendiendo tierras o negocios). En este caso se requería un juramento de quien proponía a estos testigos para asegurarse de que esto no era una estratagema para demorar el proceso.

Pero era distinto el caso de los testigos que fueran personas de otras tierras; entonces se habría de acordar un plazo para que pudieran comparecer y que en cualquier caso no podría superar los nueves meses. No se usaba en las *Partidas* la palabra "ultramarino", pero sí que la menciona López en la *Glosa*, señalando que para los testigos que fueran "*ultra mare*" regía ese plazo especial de nueve meses.[55] Sin embargo, Murillo señalaba también que ya en el *Corpus Iuris Civilis*,[56] los plazos habían sido de hasta tres meses si se trataba de realizar la prueba dentro de la provincia, aumentando hasta seis meses si se había de acudir desde provincias vecinas. Además de estos dos se consideraba la posibilidad de un plazo de nueve meses para la realización de pruebas en las provincias ultramarinas. Esta solución del *Corpus* fue la que pasó al *Decreto* y por ende al derecho canónico.[57]

Finalmente, un regla diferente fue la recogida en la *Recopilación de Leyes de Castilla* donde quedó establecido que al arbitrio del juez pudiesen concederse plazos siempre que no superaran los ochentas días; y si para la causa se necesitaba acudir "al otro lado de las montañas", no superara los ciento veinte.[58] La norma fijaba también un plazo de seis meses para el caso de que las partes dijeren tener "registros" allende el mar sobre los que hacer la prueba. Se trataba de un plazo extraordinario en tanto se concedería tras una serie de precauciones que fijaba la misma norma, exigidas para evitar que alguna de las partes lo solicitara simplemente para demorar la causa. En la ley se dejaba prevista una excepción: no se aplicará cuando se trate de la Isla de Canaria, o cualesquiera de otras ellas (hay que entender que las que forman el archipiélago) o en otras islas. En esos casos se dejaba potestad al juez para fijar los plazos a la vista de las distancias y del tipo de pleito del que se tratara. Seguramente, entendiendo que fuera de la península y las islas adyacentes no se aplicaría la regla de la ley de Castilla, es

54 El establecimiento de estos tres plazos era congruente con lo establecido en Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 15 De los plazos que deuen dar los Iudgadores alas partes en juyzio para prouar sus entenciones, Ley 3 Quantos Plazos para provar, deuen ser dados a las partes en juyzio, e quanto tiempo debe ser puesto en cada uno dellos.

55 "De testibus qui sunt ultra mare, vi. in ordi. regali. li. 3. titu. 11. l. 2. & in dictis ordinatio. de Madrid. c. 15. & novam declarationem comitiorum Segobiae", López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 16 De los testigos, Ley 33 Quales plazos, e quantos deven aver aquellos que ovieren a aduzir testigos, Glosa a. Nueve meses.

56 Cod. Just., 3.11.1.

57 C.3 q.3 c.4.

58 Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 6, Ley 1 Que, concluso el pleito, se mande que las partes juren de calumnia, i se reciba à prueba con el tiempo en esta lei contenido; i què termino se ha de dar allende el Mar, Pág. 575.

por lo que Murillo especifica que los plazos de prueba que se recogen en la *Recopilación* lo son en "nuestra España" y que en Indias es mayor este plazo ultramarino por la distancia de las provincias.[59]

Pero a pesar de esta libertad del juez para fijar los plazos en Indias, se promulgaron algunas normas estableciendo plazos especiales para tener en cuenta en estos territorios. De este modo, en Indias si se trataba de pleitos sobre encomiendas se establecerían plazos que no pasasen de seis meses y no fuesen menores de noventa días;[60] también quedaría fijado el término ultramarino en las causas que tramitasen en la Casa de Contratación, que sería de un año y medio para Nueva España, dos años para Perú y tres para Filipinas.[61] Unos plazos muy amplios, muy similares a los previstos para los casos de segunda suplicación, para los que quedó prevista una forma específica de cómputo, en función de la posibilidad real de desplazamiento en cada caso.[62]

Para la concesión del plazo ultramarino se habría de tener en cuenta la sede del tribunal que haya de juzgar, el lugar donde se encuentren los testigos y el lugar donde sucedió el hecho sobre el que se pleitea. Así lo analizaba Hevia que determina que es distinto el tratamiento que ha de darse a la prueba en ultramar o fuera del reino, según el hecho hubiera sucedido o no en lugar donde se residen los testigos.[63] Si se pide prueba de testigos de un lugar donde no sucedieron los hechos en litigio, estamos ante un plazo extraordinario, que ha de pedirse al mismo tiempo que el ordinario, y en el que para su concesión se deben tomar las precauciones que establece la ley castellana "hase de jurar que no se pide de malicia".[64] Si el hecho sobre el que se litiga sucedió en ultramar, o en un lugar lejano a donde se estaba viendo el

[59] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 71.

[60] Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 124 Que las Audiencias puedan prorrogar el termino de la ley de Malinas como por esta se declara, Fol. 205v.

[61] Recopilación, Libro IX, Tít. 3, Ley 12 Que en los pleytos de la Casa sea el termino ultramarino para las Indias, como en esta ley se contiene, Fol. 157.

[62] Recopilación, Libro V, Tít. 13, Ley 3 Que declara los terminos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona, Fol. 176v; Solórzano Política Indiana, Libro V, Cap. 17, Págs. 909–914, ¶ Párrafos 9–22, especialmente el párrafo 9.

[63] Monterrosso y Alvarado (1566), Pratica ciuil y criminal, Fols. 11–12. Es esta una obra clasificada entre los libros pragmáticos que circularon en Hispanoamérica, Danwerth (2020), Pág. 104.

[64] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 11, Pág. 78. Cita aquí cómo Gutiérrez al comentar esta ley explicaba que, aunque el plazo extraordinario no se pidiese al mismo tiempo que el ordinario, podría también pedirse y concederse después, siempre que se empezara a computar al mismo tiempo que el ordinario pues con esto "cesa la dilación y el fraude que se pretende evitar", Gutiérrez (1589), Practicarum quaestionum, Pág. 119. En este mismo comentario Gutiérrez escribió que en la curia eclesiástica, dado que el derecho de la Iglesia canonizó la regla contenida en Cod. Just., 3.11.1. la parte no está obligada a pedir ese plazo de nueve meses con el plazo ordinario como sí está obligada por la ley regia. No deja de sorprender aquí el uso del término "canonizata" para referirse a una ley civil que quedó incorporada al ordenamiento canónico. Sobre este término y su significación, vid. Bogarín Díaz (2007), Págs. 51–141. Es cuestión aceptada la aplicación de las leyes civiles en el fuero eclesial a falta de normas canónicas, sin embargo, en este caso la propuesta es que, recogida una ley del *Corpus Iuris Civilis* para regular los plazos probatorios en el derecho canónico, sea esta ley civil en su origen, la que se siga aplicando y no la ley vigente en el reino.

juicio, pero los testigos eran del lugar en el que tuvieron lugar los hechos del litigio, entonces la solicitud de plazo ultramarino se consideraba como un plazo ordinario y no era necesario tomar las precauciones previstas para el caso anterior "porque por haber pasado allí el hecho, cesa el fraude de la dilación".[65]

El limitar la prórroga del periodo probatorio parece que responde también a la intención de evitar el fraude. La ley de la *Recopilación de Leyes de Castilla* advierte que los plazos otorgados para la prueba eran perentorios y solo se podían prorrogar si se solicitase dentro del periodo probatorio. Si se pedía una vez concluido, se entendía que era una nueva solicitud de dilación que no se debía conceder, a no ser que se probara que hubo impedimento para realizar la prueba en el periodo.[66] Tampoco se podría abrir un nuevo plazo probatorio cuando las partes hubieran conocido las declaraciones de los testigos, "para evitar sobornos, y perjuros" salvo que se tratara de una persona privilegiada y, por ello, pudiese solicitar restitución para la práctica de la prueba. Tal era en el caso de los indios[67] y el de los menores de veinticinco años, la Iglesia, una universidad,[68] y solo cuando se tratase de plazos ordinarios;[69] aunque por aplicación del principio de igualdad procesal, el privilegio se aplicaría también a la otra parte.[70] El plazo concedido en estos casos excepcionales no podía ser mayor que la mitad del concedido para la primera prueba.[71]

8. Plazos en la última fase del proceso: alegatorios, definitorios y ejecutorios

Concluida la fase probatoria, y realizada la publicación, en los seis días siguientes las partes procedían a presentar los correspondientes alegatos.[72] A la vista entonces de las pruebas realizadas, cada una de las partes exponía lo que entendía que había quedado probado de sus pretensiones, y también lo que no había quedado probado de las pretensiones de la parte contra-

65 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 14, Pág. 79.
66 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 4. Pág. 77.
67 Solórzano Pereira, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Págs. 233–234, ¶ 25.
68 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 72; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 21, Pág. 80.
69 Cabía pedir restitución del plazo ultramarino ordinario, pero no del extraordinario, Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 27, Pág. 81.
70 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 24, Pág. 80. Por aplicación también del principio de economía procesal si en la causa concurrían dos partes privilegiadas cesaba el privilegio.
71 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 72.
72 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 29, Pág. 81. Aunque conforme al derecho civil tres eran los plazos previstos para alegar, cada uno de un mes, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 72.

ria; se trataba del escrito de bien probado.[73] También se podía poner objeciones, siempre que fuesen específicas y concretas, a los testigos que hubieran acudido, dando lugar a la prueba de tachas;[74] aunque en este caso en las causas en las que "hubiera de haber restitucion contra el lapso de termino probatorio" se dejarían transcurrir quince días para recibir la prueba de tachas con el fin de que el nuevo plazo a conceder corriese a partir de un mismo momento.[75] Para demostrar estas objeciones el juez podía conceder un plazo perentorio para probar lo que se mantenía, que no podía exceder de la mitad del que se hubiera establecido para la prueba principal de la causa.[76] Tras probar lo alegado, en caso de que se hubiera solicitado, se pasaba a la conclusión de la causa, momento a partir del cual no cabría plantear más pruebas o excepciones, aunque subsistían una serie de casos especiales que enumera Murillo.[77]

Pese a que no responde al concepto estricto de dilación, en ocasiones la ley fija al juez un determinado lapso para la realización de los actos procesales. Se habla entonces de plazos definitorios. Un decreto de Trento estableció que las causas en primera instancia debían verse en un plazo de dos años; de no ser así, se consideraba que las partes eran libres para acudir a un juez competente superior que lo concluyese sin demora.[78] Aunque las *Partidas* se limitaban a pedir a los jueces que acabaran los pleitos lo más pronto que pudieran,[79] es cierto que una ley de la *Recopilación* establecía un plazo para emitir la sentencia a contar desde la conclusión de la causa que era de seis días, si era interlocutoria, y de veinte si se trataba de la definitiva, al mismo tiempo que establecía una multa para quien no lo cumpliese. Murillo interpreta que este mecanismo solo se pondría en práctica en el que caso de que la parte lo requiriese.[80] Hevia se limita a decir que "el juez tiene la obligación de pronunciar sentencia

---

[73] En los libros de formularios se recogían modelos de estos escritos, o pedimentos, de bien probado, Juan y Colom (1799), Instruccion de escribanos, Pág. 54.

[74] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 17, No. 41 y 42. Págs. 93–94. Un modelo de escrito de tacha en Juan y Colom (1799), Instruccion de escribanos, Págs. 48–49.

[75] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 30, Pág. 82.

[76] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 72.

[77] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 73. Aprovecha Murillo al concluir este párrafo para mencionar que también cabía, después de la conclusión de la causa ofrecer al juez las que se llamaban "alegaciones del derecho" que eran memoriales que completaban los abogados con citas de autores de nota y que en ocasiones imprimían para su difusión. Las recordaba Murillo de sus años en Granada, y comentaba cómo desde la creación de las cátedras de derecho en Manila, había abogados que las hacían para sus clientes. Se estaba refiriendo a los materiales que se conocen como "porcones". En la Biblioteca Nacional de España existe un importante y curiosísima colección integrada por fuentes diversas (libros, manuscritos y mapas) de excepcional valor para estudiar la aplicación del Derecho. Porcones, Colección de impresos antiguos y reservados, Alegaciones en derecho, Biblioteca Nacional de España, https://www.bne.es/es/colecciones/impresos-antiguos-reservados/alegaciones-derecho.

[78] "Causae omnes ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiales sint, in prima instanctia coram ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur atque omnino, saltem infra biennium a die motae litis terminentur; alioquin post id spatium liberum sit partibus vel alteri illarum, iudices superiores, alias tamen competentes, adire [...]", Conc. Trid., Sessio 24, Decretum de Reformatione, Cap. 20.

[79] Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 4 De los juezes, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 12 Como conuiene al oficio de judgadores de dar acabamiento a los pleytos que fueren començados ante ellos.

[80] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 74.

definitiva en la causa, dentro de los veinte días de como fuere conclusa", sin mencionar las multas establecidas, y añadía el plazo definido para que sentenciaran los jueces de las audiencias reales, que era de tres meses.[81]

Una vez dada la sentencia había que pasar a ejecutarla, pero para ello era necesario que hubiera devenido firme. Antes de que la sentencia pudiera surtir sus efectos, cabía oponer la querella de nulidad, si hubiera algún motivo para ello, o bien entablar apelación, si alguna de las partes se consideraba agraviada. El plazo para oponer la primera se estableció en España en sesenta días, salvo que se solicitara la nulidad por falta de jurisdicción del juez; en este caso, como sucedía para el derecho canónico el plazo sería perpetuo. Si lo que se interponía era una apelación el plazo para anunciarla en el fuero civil era de cinco días, mientras que en el canónico era de diez. El transcurso de estos plazos es importante pues solo cuando estos transcurren y la sentencia no se impugna, no se apela, o siendo apelada no prospera la apelación, esta pasa a cosa juzgada y con ello comienzan a computarse los plazos para la ejecución. Estos plazos dependen de muchos factores, especialmente de la naturaleza del litigio concluido. En las causas civiles personales suelen ser de cuatro meses, y usando el denominado proceso ejecutivo.[82] Para las causas penales, en el caso del reo a muerte se conceden tres días, en las demás el plazo de ejecución es arbitrario.[83]

9. Regular los días festivos: ordinarios, extraordinarios, sagrados, profanos

Fijar y conocer los días festivos [*feriae*][84] resultaba cuestión fundamental cuando se trataba de efectuar el cómputo de determinados plazos pues, aunque la regla general era que los plazos se computan como continuos, existían algunas excepciones y en cualquier caso había actos de jurisdicción que no podían realizarse en ellos. De hecho, la etimología de la palabra "nefasto" arranca al parecer de las tres palabras que no podían ser pronunciadas por el juez en determinados días y que eran las que ponían de manifiesto su potestad jurisdiccional.[85] Para determinar las fiestas móviles se usaba en Hispanoamérica y Filipinas el calendario gregoriano.[86]

---

[81] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 18, No. 2, Pág. 94.

[82] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Párrafo 1, No. 1, Pág. 101.

[83] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 74.

[84] Usa Murillo la expresión *De Feriis* para rotular el Título IX de su Curso, en el que se refiere a los días festivos. El término *feriae* en la Iglesia se usa para designar a "todos los días de la semana, con excepción del domingo y del sábado" y se traduce al castellano como ferias, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 75. Véase la traducción en Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 85.

[85] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 75.

[86] Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula que manda que se guarden en las Indias el Kalendario nueuamente hecho para la reformación del año, Año de 588, Pág. 269; y Libro I, Prouision y Kalendario nueuamente hecho para la reformación del año, para que se guarde en las Indias, Año de 583, Págs. 269–270.

Los efectos de los días festivos, principalmente la determinación de lo que se podía o no se podía hacer en ellos, dependía del tipo que fuesen. Entre los días festivos se distinguían los ordinarios y los extraordinarios. Los ordinarios, que también se llamaban solemnes, fijos o aniversarios, son los que estaban fijados para todos los años en virtud de una norma; frente a ellos los días festivos extraordinarios o repentinos, eran los que eventualmente se establecían a la vista de algún acontecimiento especial. Cuando se trataba de actos jurisdiccionales y dado que estas fiestas se habían establecido en favor público, las partes no podían renunciar a ellos.[87]

Según se hubieran instituido para honrar a Dios y los santos o para conmemoraciones propias de los hombres se consideraban sagrados o profanos. Los sagrados, en principio, se caracterizaban por tener vísperas y por tanto por correr desde una tarde hasta la siguiente. Una regla que, sin embargo, solo se aplicaba a la celebración de los cultos eclesiásticos, pues para los efectos civiles que se derivaban de la celebración de estos festivos sagrados, se consideraba el periodo de veinticuatro horas que iba desde la medianoche del festivo hasta la medianoche siguiente.[88] La potestad de establecer fiestas sagradas, en honor de Dios y de los santos, no pertenecía a los laicos; estaba reservada a quienes tenían jurisdicción en la Iglesia.[89] Como el papa era el único con jurisdicción sobre toda la Iglesia, como supremo legislador, únicamente el romano pontífice podía establecer fiestas sagradas para toda la Iglesia. Sin embargo, como cada obispo tenía plena potestad sobre el territorio que administraba, podía establecer días de fiesta para su propia diócesis,[90] y también cabía usar la costumbre, que era fuente jurídica en Derecho canónico, para la institución de una fiesta sagrada en una comunidad.[91] En todo caso no cabía renunciar a los días de fiesta sagrados instituidos en honor de Dios, pues la razón del establecimiento de estos días como festivos era aún más importante que el bien público.

Los días festivos profanos fueron instituidos en pro del bien común, y se correspondían con los días de mercado, de mieses y de la vendimia. Los príncipes o los magistrados seglares, que no dependían de superior, eran quienes debían establecer estos días festivos.[92] Dentro de este tipo de festivos estarían las Fiestas de Corte, días en los cuales no se impartía justicia en

---

87 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 76.

88 La costumbre había introducido esa regla, Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 13 Del tercero mandamiento de guardar las fiestas, ¶ 9, Pág. 121.

89 Del contenido de una de las órdenes recopiladas por Encinas se deduce que en algunas ocasiones los gobernadores mandaban en algunas ciudades observar fiestas "sin mandarlas guardar la Yglesia", Cedulario de Encinas, Libro II, Cedula que dispone, que no se guarden mas fiestas de las que manda guardar la Yglesia, y en la ciudad se guardaren, Año de 568, Pág. 7. Sobre la potestad del obispo para establecer fiestas religiosas, Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6, Art. 4, Pág. 473.

90 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 78.

91 López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 2 Del demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley 36 De los días feriados que pueden establecer los Emperadores, e los Reyes, Glosa o. E delos otros grandes.

92 López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 2 Del demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley 37 De los días feriados que son puestos por pro comunal del pueblo, Glosa c. Logar.

los tribunales.[93] Se determinaron varios para audiencias de las Indias. En estos casos y dado que como festivos profanos estaban instituidos principalmente en favor de las partes, estas podían renunciar a ellas, "expresa o tácitamente, compareciendo en juicio en ellas de forma espontánea"; pero ni el juez, ni los testigos, en cuyo favor fueron también concedidas, estaban obligados en estos días a acudir al juicio contra su voluntad, de modo que quedaba establecido que el plazo se continuaría después de que transcurrieran los días festivos.[94]

Entre las fiestas sagradas destaca la del día del Señor, el domingo, que era para la Iglesia el día del descanso semanal. En contraste con el estricto cumplimiento de la observancia del sábado como día de descanso en el Antiguo Testamento, la Iglesia dispuso el descanso dominical, pero sin una radical prohibición de trabajar en domingo, de modo que se podían contemplar dispensas de este precepto con cierta facilidad.[95] Azpilcueta señalaba al comentar el tercer mandamiento que no se trataba de leyes de derecho divino.[96] Además de todos los domingos del año, Murillo dejaba la relación de los veintinueve días que eran fiestas en España distribuidos durante los meses del año, a la que añadía la fiesta de Santa Rosa de Lima, el 29 de agosto, celebrada por los españoles en Indias que la tenían como patrona.[97]

Festivos eran además una serie de días que variaban cada año según el calendario pascual que eran la Ascensión del Señor, la fiesta del Corpus Christi y los triduos que comenzaban los domingos de Resurrección y de Pentecostés. Estas eran las fiestas que resultaban de precepto para los españoles en Indias, pero no alcanzaba a "los indios, los etíopes, los chinos, y los engendrados por ellos, a los que llamamos mestizos" para quienes se establecía la obligación de no trabajar los domingos y solo diez del total de días festivos,[98] los que aparecían señalados en los llamados "calendarios de Indias".[99] Los demás días de fiesta podían trabajar si así lo querían, pero no podían ser obligados a ello.[100] Sin embargo, el III Concilio limense

---

[93] En el Tesoro de la lengua castellana o española de 1611, Sebastián de Covarrubias define por "CALENDARIOS, las tablas de la observacion de los dias del mes: cerca de los Ecclesiasticos es el catalogo y Martirologio, para el rezado y leyenda de los Santos […]. En los Tribunales, y cerca de los jurisconsultos tiene otra significacion", Cobarrubias (1611), v. Calendarios, Fol. 175r. De modo que "ante este impreso los contemporáneos veían un conjunto de datos tabulados que compendiaban los días, los santos y los signos por venir, repertorio de información que podía dar paso –al menos– a dos tipos de lecturas distintas: la del eclesiástico y la del oficial", Uribe (2019), Pág.183.

[94] Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 2 Del demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley 38 En quales días feriados puede el demandador fazer su demanda plaziendo a su contendor.

[95] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 77.

[96] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 13 Del tercero mandamiento de guardar las fiestas, ¶ 1, Pág. 118.

[97] Los concilios provinciales establecieron la lista de fiestas para los españoles en la provincia: Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 9 De observancia dierum festorum, Fol. 77; Conc. III Mex., Libro II, Tít. 3 De Ferijs, § 1–9.

[98] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 78; ver la relación de las fiestas de indios o "Festa indorum" en Conc. III Mex., Libro II, Tít. 3 De Ferijs, § 9.

[99] Esos días aparecían señalados con una cruz y en efecto así podemos comprobarlo en el Calendario Manuscrito de la Real Audiencia de Santa Fe de 1689 reproducido en Uribe (2023), Pág. 164.

[100] Debieron darse algunos abusos y en determinados casos se dictó prohibición tajante de que trabajasen indios o negros imponiendo penas a quienes lo consintieran, Cedulario de Encinas, Libro IV, Cedula que manda que los Indios guardan los Domingos y fiestas, y no trabajen en tales dias, Año de 541, Pág. 271;

había establecido castigos incluso de excomunión a quienes no observasen los domingos y las fiestas.[101]

Un tratamiento especial merece en el tratado de Murillo la cuestión de los días festivos de las nupcias que quedaron fijados tras el concilio de Trento, cuando fueron restringidos de modo que, a partir de entonces solo quedaba prohibida la celebración de bodas en los días del periodo de adviento (que se prolongaba hasta la Epifanía) y también durante la cuaresma (que se unía a la octava de Pascua). En estos días estaban impedidas las solemnidades y bendiciones nupciales, aunque no se prohibía la celebración del matrimonio en la Iglesia y ante el párroco, ni tampoco prohibían su consumación.[102]

10. Prohibiciones en los días festivos: el estrépito judicial

La más importante obligación de los cristianos los domingos y días de fiesta, alcanzado el uso de razón, era el oír misa entera;[103] pero los autores parecían centrar sus comentarios en el análisis de lo que quedaba prohibido hacer en los días festivos. Entre las prohibiciones que se contemplaban la principal era la de realizar obras serviles. Murillo las describía como aquellas dirigidas "inmediatamente a la utilidad del cuerpo" por contraposición a las "obras liberales", referidas inmediatamente a instruir la mente.[104]

Azpilcueta, en cambio, consideraba obras serviles aquellas que pertenecen al que sirve a otro y no las que son comunes a servidores y servidos.[105] No debía atenderse a si se obtiene lucro o no, y en cualquier caso todas las obras serviles podían realizarse cuando hubiese urgencia o por piedad.[106] En el *Manual de Confesores* se refieren cinco obras no serviles que están prohibidas en las fiestas por el derecho canónico: "se vedan el mercado, el juicio civil o criminal y el juramento, sino por paz u otra necesidad, por otro se veda todo proceso y estruendo judicial salvo el que se hubiere de hacer por piedad y necesidad".[107] Murillo, además de las serviles, coincidía con Azpilcueta en señalar que quedaba prohibido el juramento, el mercado, y el estrépito judicial, también vedado en las fiestas profanas. A pesar de que los autores seguían estas reglas generales, no faltó la casuística.[108]

Cedulario de Encinas, Libro IV, Cedula que manda que no trabajen los negros los días de fiesta, sino que las guarden y oygan Missa, Año de 544, Pág. 392.

101 Conc. III Lima, Actio III, Cap. 40 Dies festos servandos, Fol. 68v.

102 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 76.

103 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Tít. 9 De Feriis, No. 79.

104 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 80.

105 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 13 Del tercero mandamiento de guardar las fiestas, ¶ 3, Pág. 124.

106 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 80.

107 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 13 Del tercero mandamiento de guardar las fiestas, ¶ 6, Pág. 120.

108 Son muchos las ocupaciones que se mencionaban, llama la atención que varios autores se refieren a si se debía considerar servil el trabajo de los barberos, seguramente se debió al caso sucedido en Lima, siendo arzobispo Gonzalo Ocampo, una sentencia que terminó en apelación tras recurso de fuerza en la

Las acciones de estruendo judicial eran las formalidades que se llevan a cabo dentro del proceso y que eran fundamentales para la válida realización del juicio;[109] la suspensión de estas durante los días festivos ya estaba prevista en las *Decretales, como recordaba Villarroel.*[110] Concretamente serían nulos el mandato de citar al reo, la citación pública, los juramentos y el pronunciamiento de una sentencia o su publicación; también la ejecución si se realizara en días festivos. No lo serían la interposición de la demanda o el anuncio de la apelación, por entenderse que son actos que no requieren de la participación del juez y por tanto carecen de ese estrépito judicial;[111] tampoco lo serían los actos de jurisdicción voluntaria, siempre que no requieran de instrucción solemne de la causa pues en ese caso contarían con el estrépito.[112]

11. Balance historiográfico

Dos son las vías principales que pueden llevar a los investigadores a encontrarse con la necesidad de indagar en las cuestiones referentes a los plazos procesales. Resulta de interés de un lado para quienes hayan abordado estudios a partir de expedientes de determinados procesos, como sería el caso de Domínguez-Guerrero;[113] de otro lado, a quienes escriben acerca de la literatura práctica. En esta segunda línea se pueden encontrar algunas obras interesantes como el análisis que realiza Morales Payán de un formulario procesal inédito en el que destaca que "la posibilidad de requerir el testimonio de testigos que estén fuera de la Península se alude al llamado termino ultramarino y se cita como ejemplo que aquellos puedan estar en la ciudad de Amberes de las Provincias de Flandes".[114] También el grupo de investigadores encabezados por Sánchez-Arcilla analiza una práctica judicial inédita contenida en un manuscrito conservado en la Biblioteca Menéndez Pelayo en Santander, donde también se contempla la posibilidad de concesión del término ultramarino para realizar probanzas en

audiencia, Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6, Art. 4, Pág. 477. El mismo autor se refiere a la prohibición de lidiar toros en días de fiesta que se impuso tras que pasara a permitirse en 1575 la celebración de estos espectáculos, Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 3, Art. 8, Pág. 351.

109 Alonso de Veracruz se refirió con detalle al estrépito judicial al proponer que se eliminase en las causas matrimoniales cuando se trataba de indios, porque todas esas formalidades carecían de sentido entre quienes no alcanzaban a entenderlas y solo suponían una rémora cuando se trataba de resolver sus contiendas Vera Cruz, Speculum, Parte III, Art. 10, Pág. 499. Vid. Olivares D'Angelo (2006), Págs. 680–686.

110 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6, Art. 4, Pág. 472.

111 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 81.

112 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 9 De Feriis, No. 82.

113 Domínguez-Guerrero (2023), la autora estudia la documentación de un proceso judicial en la Audiencia y Chancillería de Granada, y hay que recordar que las audiencias en América y Filipinas se regían por iguales normas. En su estudio recoge una cronología de la causa que resulta interesante.

114 Morales Payán (1999), Pág. 293.

Indias.[115] Formularios para Indias también se han publicado concretamente por Cutter[116] y por García León.[117]

Al abordar la cuestión de los plazos procesales y sus particularidades cuando se trataba de Hispanoamérica y Filipinas es inevitable pensar en cómo se pudo salvar el problema de la distancia. Lo expone muy claramente Barriera en un artículo en el que aborda la función distancia en justicia y explica cómo "el gobierno de las provincias americanas instaló para la monarquía la cuestión de la extensión física como una verdadera variable jurídica".[118] Y junto al espacio, el tiempo, el calendario y las festividades también tienen un papel fundamental a la hora de establecer y computar los plazos; contamos con varias publicaciones sobre este tema de Uribe,[119] uno de ellos sobre los problemas que surgieron en la adaptación del calendario gregoriano al Nuevo Mundo.[120] Cárdenas Gutiérrez[121] ha puesto de manifiesto cómo el tiempo, los tiempos, se convirtieron en un elemento del "Teatro de la Justicia" (*Theatrum Iudiciale*), también y especialmente en Hispanoamérica.

12. Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias del Corpus DCH

Azpilcueta, Martín de, Manual de confessores y penitentes, En Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Cedulario de Encinas (1596), Estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vols., Madrid, 1990.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi editum, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

Hevia Bolaños, Juan de, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici, in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3ª Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791 [1743].

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

115 Sánchez-Arcilla Bernal et al. (2014), Pág. 264.
116 Cutter (1994).
117 García León (1997).
118 Barriera (2013).
119 Uribe (2019).
120 Uribe (2022).
121 Cárdenas Gutiérrez (2006).

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, Apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Solórzano Pereira, Juan de, Política Indiana, Madrid, En la Oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1648.

Vera Cruz, Alonso de la, Speculum Conivgiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S. C. M. Typographus, 1562.

Villarroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio, 2 Tomos, Madrid, En la oficina de Antonio Marin, 1738.

Wohlmuth, Josef, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, Vol. 3, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

Cobarrubias Orozco, Sebastian de, Tesoro de la lengua castellana, o española, Madrid, por Luis Sanchez, impressor del Rey NS., 1611.

Corpus iuris canonici emendatum et notis illustratum, Gregorii XIII. pont. max. iussu editum, Romae, In aedibus Populi Romani, 1583.

Cutter, Charles R. (ed.) (1994), Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y executivo, año de 1764, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM.

Gutiérrez, Ioanne, Practicarum quaestionum circa Leges Regias Hispaniae Primae partis Nouae Collectionis Regiae, Libri Duo, Salmanticae, 1589.

Juan y Colom, Joseph, Instruccion de escribanos en orden a lo judicial: utilisima tambien para procuradores y litigantes, donde sucintamente se explica lo ritual, y forma de proceder en las causas civiles y criminales, así en la teórica como en la práctica, fundada sobre las leyes reales, y estilo de tribunales ordinarios, Madrid, 1799.

Monterroso y Alvarado, Gabriel de, Pratica ciuil y criminal & instruction de escriuanos; diuidida en nueue tratados, agora de nueuo emẽdada y añadida en esta segunda impression, en muchas cosas a ella necessarias, especialmente en el quinto tractado, Valladolid, 1566.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares et al., 4 Vols., Vol. 2, Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho, 2004.

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo, nuestro Señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la última impressión se han publicado por la Magestad Católica del rey don Felipe Quarto, el Grande, nuestro Señor, Madrid, por Catalina Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640.

Vega, Feliciano de la, Relectionum Canonicarum in secundum Decretalium librum, Tomus primus, Limae, Apud Hieronymum de Contreras, 1633.

Bibliografía secundaria

Barriera, Dario G. (2013), Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio, en: Caravelle [Online], No. 101, Págs. 133–154, https://journals.openedition.org/caravelle/608.

Bogarín Díaz, Jesús (2007), Factor religioso y relaciones entre ordenamientos jurídicos, en: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. 23, Págs. 51–141.

Cárdenas Gutiérrez, Salvador (2006), El teatro de la justicia en la Nueva España. Elementos para una arqueología de la judicatura en la época barroca, en: Historia Mexicana, Vol. 55, No. 4, Págs. 1179–1220.

Danwerth, Otto (2020), The Circulation of Pragmatic Normative Literature in Spanish America (16th–17th Centuries), en: Duve, Thomas, Otto Danwerth (eds.), Knowledge of the *Pragmatici*: Legal and Moral Theological Literature and the Formation of Early Modern Ibero-America, Leiden – Boston: Brill, Págs. 89–130.

Domínguez-Guerrero, M. Luisa (2023), Los documentos de un proceso judicial en época moderna: el pleito de los escribanos de Sevilla (1538–1550), en: Historia. Instituciones. Documentos, No. 50, Págs. 121–147.

Ernout, Alfred, Meillet, Alfred (2001), Dictionnaire étymologique de la langue latine, reimpresión de la 4a edición, Paris: Klincksieck.

Fernández Barreiro, Alejandrino (1978), "Dilatio litis propter instrumenta", en: VV.AA., Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Álvarez Suárez, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Págs. 113–126.

García León, Susana (1997), Un formulario de causas criminales de la Nueva España, en: Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Vol. 9, Págs. 83–148.

Morales Payán, M. Ángel (1999), Un formulario procesal inédito de mediados del siglo XVIII: Contribución a la historia del proceso en España en las postrimerías del Antiguo Régimen, en: Anuario de Historia del Derecho Español, Vol. 69, Págs. 291–349.

Olivares D'Angelo, Estanislao (2006), La *salus animarum* y el proceso canónico matrimonial, en: Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica, Vol. 81, No. 319, Págs. 673–698.

Paricio, Javier (2020), Derecho procesal civil romano, Vol. II, Madrid: Marcial Pons.

Ramírez Navalón, Rosa M. (2012), Dilaciones, en: Otaduy, Javier et al. (coords.), Diccionario General de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzandi, Vol. 3, Págs. 324–326.

Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea], https://dpej.rae.es/ [Fecha de la consulta: 14.02.2025].

Rodríguez Chacón, Rafael (2012), Plazos, en: Otaduy, Javier et al. (coords.), Diccionario General de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzandi, Vol. 4, Págs. 230–231.

Sánchez-Arcilla Bernal, José et al. (2014), Quaderno práctico en quatro libros [Cuaderno de prácticas judiciales]. Una práctica procesal del siglo XVIII, en: Cuadernos de historia del derecho, Vol. 21, Págs. 243–401.

Uribe, Ricardo (2019), Los impresores y los calendarios. Un estudio con base al Pronóstico y Calendario de 1628 (Valladolid), en: VV.AA., Identidad y Trabajo en Castilla y León, Salamanca: Instituto de las Identidades, Diputación de Salamanca, Págs. 179–196.

Uribe, Ricardo (2022), El calendario gregoriano en el Nuevo Mundo. Historia global, cultura escrita, tiempo universal, en: Nuevo Mundo Mundos Nuevos [Online], Debates. Disponible en: https://journals.openedition.org/nuevomundo/87249.

Uribe, Ricardo (2023), Indigenous Clockmakers, Schedules, and Quantitative Time in the Spanish Colonies (16th Century) en: Kronoscope. Journal for the Study of Time, Vol. 23, Págs. 145–178.